

**10392** *ORDEN de 25 de abril de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo 2.124/1991, promovido por doña María José Hernández Espinosa.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha dictado sentencia, con fecha 2 de noviembre de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 2.124/1991, en el que son partes, de una, como demandante, doña María José Hernández Espinosa y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 12 de diciembre de 1991, que confirmaba la denegación tácita de la Comisión Liquidadora de Organismos a la solicitud de la interesada de certificación del tiempo prestado de Servicio Social de la Mujer.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María José Hernández Espinosa contra la denegación tácita por parte de la Comisión Liquidadora de Organismos y posteriormente expresa por resolución de 12 de diciembre de 1991, de su petición de certificación del tiempo prestado de Servicio Social de la Mujer, a los efectos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

Segundo.—Confirmar los actos recurridos.

Tercero.—No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de abril de 1994.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmo. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

Magistrados, el suscitado en el conocimiento de autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía número 434/92, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ibi (Alicante), en virtud de demanda de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», contra «Electrosur, S. C. L.», «Hermes, Sociedad Anónima» y el Ayuntamiento de Ibi, con arreglo a los siguientes

#### I. Antecedentes de hecho

Primero.—«Telefónica de España, Sociedad Anónima», por escrito de 17 de septiembre de 1991 (registrado de entrada el día 20 siguiente), se dirigió al Alcalde del Ayuntamiento de Ibi reclamando el abono de 2.960.237 pesetas, importe de los daños causados en las instalaciones de la compañía en Ibi, calle Les Eres, número 68, con fecha 8 de diciembre de 1990, «al realizar una instalación de varilla de tierra para el alumbrado público por la empresa «Electrosur», contratada por el Ayuntamiento. «Telefónica de España, Sociedad Anónima» reiteró su reclamación en ulterior escrito remitido por conducto notarial al Ayuntamiento y cuya entrada en éste quedó registrada el 10 de diciembre de 1991, así como en otro que el Ayuntamiento recibió el 16 de noviembre de 1992. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento se había dirigido a la compañía reclamante con fecha 17 de julio de 1992 comunicándole que, «realizadas las oportunas aye-riguaciones y solicitados los oportunos informes, la ejecución de las actuaciones causantes de los daños fue llevada a cabo por la empresa «Electrosur» a quien, según informe emitido por la Dirección técnica de las obras, se apercibió de la obligación de solicitar información sobre los servicios existentes en las distintas calles afectadas, con anterioridad al inicio de las obras»; en consecuencia y de acuerdo con el contrato suscrito con el Ayuntamiento por la empresa «Electrosur» —termina diciendo el oficio municipal—, es a esa empresa a la que «Telefónica de España, Sociedad Anónima» debe dirigir la oportuna reclamación.

Segundo.—Con fecha 4 de diciembre de 1992, «Telefónica de España, Sociedad Anónima» promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia de Ibi, demanda de juicio de menor cuantía solidariamente contra «Electrosur, S. C. L.»; «Hermes, Sociedad Anónima»; «Compañía Anónima de Seguros», y Ayuntamiento de Ibi, arguyendo las distintas gestiones realizadas sin éxito cerca de los demandados para obtener la reparación de los daños sufridos, así como la interposición ante el Ayuntamiento de la preceptiva reclamación previa en vía administrativa.

Tercero.—Emplazado el Ayuntamiento de Ibi, su Alcalde-Presidente presentó escrito el 23 de febrero de 1993 planteando ante el Juzgado un conflicto de jurisdicción y requiriéndole para que se inhiba del conocimiento del asunto o proceda, en otro caso, tal como previene la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. Se cumplimentaba así el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación «visto el informe de Secretaría» y «con el voto favorable de los 19 miembros presentes que forman la mayoría legal absoluta». El requerimiento de inhibición se basa en los siguientes fundamentos: a) en la actualidad no existe precepto legal alguno que declare a la Administración responsable directa o subsidiaria de los daños y perjuicios causados a terceros por un contratista de aquella durante la ejecución de un contrato administrativo (adjunta la copia de un «contrato administrativo de la adjudicación de las obras de alumbrado público «casco antiguo», fechado el 14 de noviembre de 1991 y celebrado entre el Ayuntamiento de Ibi y «Electrosur, S. C. L.»); b) la declaración legal de responsabilidad del contratista, en cambio, se contiene en los artículos 72 de la Ley de Contratos del Estado y 218.3 de su Reglamento, respecto del contrato de gestión de servicios públicos, y en el artículo 134 del Reglamento General de Contratación, respecto del contrato de obras; c) el artículo 3.b de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece imperativamente que tal jurisdicción conocerá «las cuestiones que se susciten sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública», sin efectuar distinción alguna y en congruencia con lo que ya tenía establecido el artículo 122.2 de la Ley de Expropiación Forzosa; d) por excepción, responde directamente la Administración cuando el resultado dañoso es consecuencia inmediata y directa de una orden suya, pero ese es un supuesto de responsabilidad por normal o anormal funcionamiento de un servicio público (artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado) «exigible única y exclusivamente en vía administrativa y contencioso-administrativa»; e) la jurisdicción civil es incompetente, por tanto, «para conocer de esta demanda de responsabilidad patrimonial por culpa extracontractual contra el Ayuntamiento», afirmación que sustenta en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la inexistencia actual de una jurisdicción troncal y ordinaria —la civil— con fuerza atractiva y en la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 17 de diciembre de 1991, que falla a

## TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

**10393** *SENTENCIA de 21 de marzo de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1993-T, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ibi (Alicante) y «Electrosur, S. C. L.»; «Hermes, Sociedad Anónima», y el Ayuntamiento de Ibi.*

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

#### SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias, don Enrique Cáncer Lalaune, don Miguel Vizcaino Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina,